



Recurso nº 823/2020 C. Valenciana 228/2020

Resolución nº 1214/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.P., actuando en nombre y representación de NUNSYS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la contratación del “*servicio de asistencia técnica del equipamiento audiovisual para los eventos realizados en el Hospital Universitari I Politecnia La Fe*”, con expediente n.º 287/2020, convocado por Departamento de Salud La Fe de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de mayo de 2020 se publicó anuncio de la licitación del expediente de contratación 287/2020, relativo al “*servicio de asistencia técnica del equipamiento audiovisual para los eventos realizados en el Hospital Universitari I Politecnia La Fe*”.

Segundo. Concurrieron a la licitación los siguientes licitadores NUNSYS S.L., AVMEDIA COOP C.V. y D. Javier Martí Barreda.

Tercero. El apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) determina sobre su objeto:

“El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto establecer las condiciones que regirán el contrato de la asistencia técnica del equipamiento audiovisual de los diferentes eventos que se realicen en el Hospital Universitari Politécnic La Fe, previa petición por escrito de la persona autorizada del Hospital”.

Cuarto. El PPT contiene una especificación técnica para casos de urgencia, en su apartado 3, que consiste en:



“El tiempo de respuesta en caso de urgencia para la asistencia de eventos o solventar eventualidades deberá ser inferior a 30 minutos”.

Ese pliego no contiene especificación técnica alguna sobre dotación de medios personales y/o materiales para dar respuesta a casos de urgencia en eventos o eventualidades sobrevenida con ocasión de los mismos.

Quinto. En el Anexo I al Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares del contrato se prevén unos criterios de valoración de aspectos técnicos de las ofertas sujeto a juicio de valor y entre ellos, el 2.3, que consiste en:

“2.3 Mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente- 6 puntos”.

Consta en el expediente, Doc. n. 13, informe técnico de valoración de aspectos técnicos de las ofertas mediante criterios sujetos a juicio de valor, en el que, respecto del citado criterio 2.3 determina lo siguiente:

“3.2.3. MEJORA TIEMPO RESPUESTA

- *Mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente.*
- *Valoración máxima 6 puntos.*

NUNSYS, S.L.

Indica capacidad de respuesta con prestación de servicio de asistencia y soporte 24x7 que garantiza un tiempo de respuesta inmediato en casos de urgencia pudiendo solicitarlo a través de dos canales de comunicación: mediante correo electrónico o llamada de teléfono garantizándose la trazabilidad de la solicitud.

De forma cualitativa, enuncia mejora de tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente, indicando “tiempo de respuesta inmediato”. Resaltar que el pliego establece un tiempo de respuesta de 30 minutos, que si bien se ha efectuado una propuesta cualitativa



de carácter inmediato, no llega a cuantificar, de forma concreta, el tiempo de mejora que establece el pliego.

AVMEDIA COOP. V.

Indica capacidad de respuesta con prestación de servicio de asistencia y soporte de un solo canal de atención telefónica de 24 h sólo de lunes a sábado, a través de un número de teléfono. No indica garantizar trazabilidad de la solicitud.

De forma cualitativa, indica un tiempo de respuesta inmediato, dada la proximidad de las instalaciones (7 min. Andando), permitiendo esa respuesta y enunciándolo, en caso de necesidad urgente, la reducción del tiempo de respuesta, de forma cuantitativa, a 15 min.

JAVIER MARTI BARREDA

No indica ninguna mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente”.

En el informe se valora ese aspecto de la oferta de NUNSYS S.L. con 4 puntos, la de AVMEDIA COOP. V., con 5 puntos y la de Javier Marti Barreda, con 0 puntos

Sexto. Por Resolución DE 24 de julio de 2020 se acuerda adjudicar el contrato a favor de la mercantil AVMEDIA COOP, habiendo obtenido un total de 93,50 puntos sobre 100. La parte recurrente obtuvo una valoración de 93 puntos sobre 100. La mesa de contratación acuerdo excluir a Javier Martí Barreda por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación (20 puntos) en la evaluación de los criterios técnicos dependientes de un juicio de valor de acuerdo a los criterios del Anexo I.

Séptimo. En fecha 17 de agosto de 2020 el recurrente, disconforme con la adjudicación interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

El órgano de contratación emitió informe al recurso.

Octavo. El 27 de agosto de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Por parte de la adjudicataria, AVMEDIA COOP, se presentaron alegaciones al recurso en fecha 2 de septiembre de 2020.

Noveno. Con fecha 4 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Para el cómputo del plazo se ha tenido en cuenta la notificación de la Resolución de fecha 18 de agosto de 2020, por la que se procede rectificar el error material advertido en la Resolución de adjudicación de fecha 24 de julio de 2020.

Tercero. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Cuarto. El recurrente denuncia, en síntesis, la existencia de arbitrariedad y discriminación en la valoración de uno de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, en concreto el previsto en el punto 2.3 “*Mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente*”.

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones de fondo planteadas, resulta indispensable recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la relativa a las limitaciones de control de los juicios técnicos que se emiten en la valoración de criterios no evaluables mediante fórmula, por traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de contratación. Esta cuestión ha sido también abordada en reiteradas resoluciones de este Tribunal. Así, por ejemplo, en la reciente resolución 155/2019, se decía:

“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una



presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores".

Partiendo de la doctrina expuesta, el informe técnico de valoración –cuya valoración impugna el recurrente– goza de presunción de acierto y veracidad, quedando limitada la revisión por parte de este Tribunal a comprobar si es posible afirmar que la valoración efectuada por el técnico municipal incurre en un error material manifiesto e inequívoco como sostiene el recurrente, o si se trata de meras discrepancias con los criterios del informe.

A ese fin, debemos precisar desde este momento aquí, por una parte unas determinaciones referidas al objeto del contrato y a la existencia o no de precisiones técnicas en el PPT sobre ese objeto en casos de urgencia, y por otra, dos circunstancias relativas a la valoración de los aspectos técnicos de las ofertas referidos a uno de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor y a la valoración propiamente dicha.

Sobre el objeto del contrato, el PPT, en su apartado 1 precia que: *"El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto establecer las condiciones que regirán el contrato de la asistencia técnica del equipamiento audiovisual de los diferentes eventos que se realicen en el Hospital Universitari Politècnic La Fe, previa petición por escrito de la persona autorizada del Hospital"*.

A la vista de ese texto, la precisión que debe efectuarse relativo a la prestación objeto del contrato es que la asistencia técnica a prestar lo es sobre el equipamiento audiovisual de la entidad contratante que se emplee con ocasión de eventos organizados por el Hospital y siempre previa petición por escrito de la persona autorizada del Hospital. Se trata, por tanto, de prestaciones a realizar con ocasión de eventos previstos, programados y planificados, a efectuar previa petición por escrito. En consecuencia, no se incluyen prestaciones fuera de eventos programados, ni por ello, situaciones de urgencia inmediata en cuanto a la existencia o no del evento programado en sí, sino solo en cuanto a los eventos ya programados y eventualidades que se produzcan durante esos mismos eventos.



Por su parte, respecto de situaciones de urgencia, el apartado 3 del PPT solo determina que *“El tiempo de respuesta en caso de urgencia para la asistencia de eventos o solventar eventualidades deberá ser inferior a 30 minutos”*. Fuera de esa especificación, el PPT no establece exigencia alguna sobre adscripción o aportación de medios personales y/o materiales durante la ejecución del contrato para atender situaciones de urgencia, sea directamente, sea como incremento de los recursos directamente exigidos para atender las prestaciones ordinarias del contrato. Es decir, no se establecen unos mínimos de capacidad de respuesta que permita determinar cómo o en qué se puede mejorar esa prestación en forma de mejora de una capacidad de dar respuesta a situaciones urgentes mediante la oferta técnica.

En consecuencia, de lo anterior resulta que el PPT solo prevé la posibilidad de mejora en la oferta técnica en el aspecto técnico consistente en reducir el tiempo de respuesta en caso de urgencia para la asistencia de eventos o atender eventualidades respecto del máximo previsto de 30 minutos. De donde resulta, también, que más que mejora de la capacidad de respuesta, lo que sí es posible es una mayor capacidad de respuesta en aquellos licitadores que por sus capacidades propias y circunstancias materiales pueden atender mejor y más rápidamente las necesidades urgentes surgidas, lo que en sí mismo no será mejora, sino mayor capacidad propia.

Por su parte, el criterio de valoración sujeto a juicio de valor controvertido en su aplicación consiste en la oferta de mejora de capacidad y tiempo de repuesta en caso de necesidad urgente. Se trata, por tanto, de la valoración de un solo aspecto, la mejora, que afecta a dos circunstancias de una sola acción, responder, aspectos que son la capacidad y el tiempo de respuesta.

En fin, respecto de la valoración propiamente dicha de los aspectos técnicos de las ofertas, no cabe duda que en el informe de valoración se identifica ese criterio 2.3 como *“MEJORA TIEMPO DE RESPUESTA”* en el título del criterio, por lo que no lo identifica correctamente en la totalidad de su contenido, pero también es cierto que en su contenido el técnico lo refiere literalmente sin lugar a dudas a *“Mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente”* (página 6 del informe técnico de valoración). Y a la hora de



aplicar el criterio valorativo, el técnico evaluador reseña tanto lo que cada licitador oferta como mejora de capacidad de respuesta como de tiempo de respuesta.

Quinto. Como punto de partida en el examen de la cuestión planteada en el presente recurso, ha de acudirse al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta contratación. El anexo al pliego tipo para la contratación del servicio de asistencia técnica del equipamiento audiovisual para los eventos realizados en el Hospital Universitari I Politecnic La Fe indica que *“El tiempo de respuesta en caso de urgencia para la asistencia de eventos o solventar eventualidades deberá ser inferior a 30 minutos”*. En concreto interesa además el Apartado referido a los Criterios subjetivos evaluables mediante juicio de valor, siendo el elemento *“capacidad y tiempo de respuesta”* el que es objeto de controversia.

El criterio de adjudicación relativo a la mejora de la capacidad y tiempo de respuesta en caso de necesidad urgente, prevé una asignación de un máximo de 6 puntos.

La parte recurrente obtuvo en este criterio una puntuación de 4 puntos, mientras que la adjudicataria obtuvo una puntuación de 5, en atención a la valoración que al respecto se contiene en el informe de valoración que obra en el expediente.

Sexto. Sostiene la mercantil adjudicataria en su escrito de alegaciones que *“es requisito fundamental para los licitantes que el tiempo de respuesta en casos de urgencia sea inferior a 30 minutos, esto es, se exige un requisito cuantitativo de tiempo y no cualitativo”* (Alegación Segunda).

Añade asimismo que el propio Informe Técnico de Valoración de las ofertas *“no llega a cuantificar, de forma concreta el tiempo de mejora que establece el Pliego”*, requisito éste, que según la adjudicataria, *“fue el único requisito solicitado en el Pliego, y que por ello es el único requisito objetivo en el que se funda la otorgación de puntos, siendo el resto de los argumentos aportados por los licitantes de carácter meramente complementario y de valoración discrecional (al no haber sido solicitados en el Pliego, no debiéndole dar la misma valoración a un requisito imprescindible y solicitado, que al resto de aportaciones realizadas por la empresa y que no son requisito imprescindible para valorar dicho punto”*.



Pues bien, compartimos en parte esas alegaciones de la adjudicataria, en concreto, en lo referido a que el PPT solo establece una condición o requisito técnico afectante a la ejecución del contrato referido a situaciones de urgencia surgidas con ocasión de los eventos programados que requieren el empleo del equipamiento sobre el que recaerá la asistencia técnica objeto del contrato. Pero no en otra parte, sin matizaciones, en cuanto a que el otorgamiento de puntos y la valoración de las ofertas no se refiera también a la mejora de la capacidad de respuesta, y, en concreto, a que en la valoración no se haya valorado esa capacidad de respuesta, que sí se ha realizado, aunque no, efectivamente, se haya podido valorar una mejora de esa capacidad al no haberse establecido efectivamente la exigencia de un mínimo de capacidad de respuesta para esos casos de urgencia en el PPT. El criterio citado sí prevé que se valore la mejora de la capacidad y tiempo de respuesta, lo que ocurre es que al no haber establecido el PPT la puesta a disposición o adscripción de un mínimo de medios personales y/o materiales para dar esa respuesta en casos urgentes, no es posible mejorar lo no exigido, ni por ello valorarlo propiamente, aunque sí siempre se puede valorar, no la mejora, sino la mejor capacidad, pero ello ya nos llevaría a valorar un aspecto subjetivo de la empresa, no un aspecto objetivo de las ofertas. Además, por otra parte, es indudable que el técnico evaluador sí ha valorado lo ofertado al respecto por los licitadores, en cuanto que reseña lo ofertado al respecto por los tres licitadores, y evalúa efectivamente, como enseguida indicaremos.

Por tanto, el criterio consiste en valorar la mejora de dos aspectos de la respuesta en casos de urgencia, pero uno de ellos, la capacidad, no se puede mejorar al no haber exigido un mínimo sobre ese aspecto, aunque sí se puede valorar la mejor capacidad en ese aspecto, lo que ya no es exactamente lo mismo.

Como hemos advertido más arriba, la identificación del criterio que nos ocupa por el técnico evaluador es incompleta en cuanto se refiere solo a *“Mejora Tiempo de Respuesta”* y omite la referencia a mejora de capacidad de respuesta; pero ello es una omisión sin transcendencia en cuanto que el contenido del criterio que reseña el técnico se refiere y comprende ambos aspectos del criterio *“mejora”*.

En el informe sí se valoran ambos aspectos de la mejora de la respuesta en caso de urgencia. Lo que ocurre es que el técnico describe las ofertas sobre ese aspecto que se concretan en:

NUNSYS, S.L. *“Indica capacidad de respuesta con prestación de servicio de asistencia y soporte 24x7 que garantiza un tiempo de respuesta inmediato en casos de urgencia pudiendo solicitarlo a través de dos canales de comunicación: mediante correo electrónico o llamada de teléfono garantizándose la trazabilidad de la solicitud”.*

Y AVMEDIA COOP: *“indica capacidad de respuesta con prestación de servicio de asistencia y soporte de un solo canal de atención telefónica de 24 h sólo de lunes a sábado, a través de un número de teléfono. No indica garantizar trazabilidad de la solicitud”.*

Pues bien, en el contexto del objeto delimitado en el PPT y condiciones de su ejecución, que se concretan en que se trata de prestar la asistencia técnica sobre el equipamiento audiovisual y otros a efectuar con ocasión de determinados eventos programados y previa solicitud por escrito de la persona autorizada del Hospital, es indudable que al tratarse de eventos que obviamente han de estar programados y deberse prestar la asistencia previa solicitud por escrito, las situaciones o eventualidades de urgencia se reducen a los concretos días y horas de los eventos y a las eventualidades producidas con ocasión de los mismos, por lo que la mejora de la respuesta en cuanto a capacidad de respuesta es ajena a que esta se ofrezca para todo los días de la semana y las 24 horas, así como que la vía de comunicación sea una u otra, en cuanto el PPT alude a petición por escrito y en relación a eventos programados, lo que no impide que el personal prestador de la asistencia con ocasión de cada evento pida de forma lo más rápida posible (que sería la vía telefónica), el apoyo preciso y, por supuesto, también es ajena a la trazabilidad de la solicitud, por el mismo motivo.

Por tanto, las concretas propuestas contenidas en las ofertas valoradas con arreglo al criterio que nos ocupa no expresan per se una mejora de la capacidad de respuesta ante una eventualidad producida con ocasión de un evento programado cuya atención requiere previa solicitud por escrito de la persona designada del Hospital. Cuestión distinta es que por la localización de sus instalaciones respecto del Hospital, las licitadoras puedan poner

inmediatamente a disposición de su personal prestador de la asistencia en cada evento los medios precisos para resolver cada eventualidad surgida con carácter de urgente. De esta forma, el único factor diferenciador de las propuestas será simplemente y de facto la efectiva mejora del tiempo de respuesta.

En el contexto indicado, es comprensible y está fundamentado que el técnico evaluador haya asignado 4 puntos a la recurrente y 5 a la adjudicataria, lo que implica similitud de valoración de las propuestas efectuadas por su trascendencia real en la mejora de la capacidad de respuesta y tiempo de respuesta, que se considera similar en lo primero y ligeramente mejor a favor de la adjudicataria en lo segundo, por el solo hecho de que indicó una reducción del tiempo de respuesta.

Esa diferencia de puntuación se explica por el técnico informante en la diferencia de las propuestas sobre mejora de tiempo de repuesta, realmente el único aspecto susceptible de mejora real en contexto más arriba expuesto, lo que implica una valoración igual en el otro aspecto a evaluar que no reconoce eficacia como mejora a las propuestas referidas a capacidad de respuesta, ya que realmente no inciden en ese aspecto a valorar por no mejorar en nada la capacidad de respuesta.

Pues bien, lo expuesto se confirma por órgano de contratación en su informe en cuanto afirma:

“Las capacidades ofertadas por ambos licitadores fueron consideradas, desde un aspecto técnico de carácter subjetivo, adecuadas a las necesidad [sic] de prestación del servicio de asistencia técnica del equipamiento audiovisual para eventos y acciones organizados por Hospital Universitari i Politecnic La Fe”.

Ese informe confirma que se considera que no se han ofertado mejoras de una capacidad de respuesta en casos de urgencia no establecida por el PPT en términos de mínimo, por lo que no cabe mejorar lo no exigido. Por el contrario, sí se pueden apreciar unas capacidades de repuesta en función de las circunstancias de las licitadoras y su proximidad al Hospital para aportar los medios que se precisen con carácter urgente. Pero eso ya no es mejora, sino pura capacidad de respuesta, mayor o menor. Por ello, es razonable haber considerado similares en ese aspecto las ofertas de las dos licitadoras que han efectuado



propuesta en ese sentido, y diferenciarlas solo en cuanto a la mejora al tiempo de respuesta de lo ofertado respecto de lo requerido en el PPT, supuesto en el que sí se puede ofertar y apreciar mejora y, efectivamente, existen ligeras pero reales diferencias en las ofertas, pues sólo la oferta de AVMEDIA COOP venía a establecer una cuantificación consistente en mejora de 15 minutos de reducción sobre el máximo requerido.

Por tanto, no existe arbitrariedad alguna en la valoración efectuada, pues sí se argumenta la puntuación otorgada a las ofertas con arreglo al criterio indicado; se valoran los dos aspectos citados y se deduce y explica que las capacidades son semejantes, ya que no existen ni caben en puridad mejoras de la capacidad de respuesta, sino solo mejor capacidad de respuesta de una sobre otra, y eso sí, mejora del tiempo de respuesta ofertada en una más que en otra oferta. Más en concreto, se deduce de lo expuesto que sobre las propuestas de la recurrente no es que se omitiese arbitrariamente su valoración, sino que en sí no son mejoras de la capacidad de respuesta, por lo que las capacidades respectivas se han valorado como semejantes o similares, por lo que la diferencia de 1 punto en la valoración se fundamenta y se refiere al otro aspecto valorado del criterio.

Por lo expuesto, el recurso no debe prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.P., actuando en nombre y representación de NUNSYS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la contratación del *“servicio de asistencia técnica del equipamiento audiovisual para los eventos realizados en el Hospital Universitari I Politecníc La Fe”*, con expediente n.º 287/2020, convocado por Departamento de Salud La Fe de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.